



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 150-2023 CSNJ PENAL ESPECIALIZADA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ
ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial
del Perú
Fecha: 10/07/2025 10:44:19, Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
ARACELI DENYSE / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 04/07/2025 17:49:27, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/07/2025 16:34:19, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY SARA DEL PILAR
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 4/07/2025 17:54:22, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LEON VELASCO
SEGISMUNDO ISRAEL / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/07/2025 15:49:19, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 17/07/2025 17:04:56, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Prescripción de la acción penal

Sumilla. La ley considera varias razones que permiten extinguir la acción penal, en virtud de las cuales el Estado autolimita su potestad punitiva: causas naturales (muerte del infractor), criterios de pacificación o solución de conflictos sociales que tienen como base la seguridad jurídica (cosa juzgada o prescripción) o razones sociopolíticas o de Estado (amnistía)¹. Estas, se encuentran descritas en el artículo 78 del Código Penal.

Lima, trece de junio de dos mil veinticinco

VISTOS: los recursos de nulidad

interpuestos por el **representante del Ministerio Público y por la parte civil**, Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo, contra la sentencia del veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por la Segunda Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (foja 2212) en el extremo que **absolvió a Nilo Acosta Ruiz** de los cargos imputados en su contra por el delito de afiliación a la organización terrorista en perjuicio de Estado.

Con lo expuesto con el dictamen emitido por la fiscal adjunta suprema penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**.

CONSIDERANDO

MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

PRIMERO. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C del PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano². Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N.º 02407-2011-PHC/TC-LIMA, del diez de agosto de dos mil once. Fundamento jurídico número 3.

² Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C del PP.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Segundo. Conforme con el Dictamen Fiscal 120-2003, del veintiuno de julio de dos mil tres y recepcionado por la Sala superior el uno de agosto de dos mil tres (foja 283), expuesto en sesión de audiencia de juicio oral número 1, del diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro (foja 1862), los hechos incriminados, en el extremo objeto del presente análisis, refieren que:

- 2.1. Se imputa a Nilo Acosta Ruiz que en los primeros días del mes de mayo de 1992 el PCP-Sendero Luminoso incursionó en el caserío Buenos Aires, Aguaytía, a través de los excombatientes Eduardo Arteaga camarada "Jarry" como mando político, Bruno Arteaga O "Edwing", Jhonny Acosta Santillán como camarada "Junior" y Juan Carlos Ruiz Rivas como camarada "Anderson", quienes procedieron a organizar el caserío antes nombrado. Posteriormente, el 22 de setiembre de 1992, efectivos de la armada peruana incursionaron en el caserío Buenos Aires y detuvieron a Nilo Acosta Ruiz, Marcelino León Escobar, Juan Óscar Aliaga Huarcaya, José Orlando Calderón Hernández y Melanio Palomino Alanya por habérseles encontrado vinculación con el Partido Comunista Peruano "Sendero Luminoso"; además, les incautaron armamento, municiones, literatura subversiva y otros.
- 2.2. Nilo Acosta Ruiz en su instructiva (fojas 44, 67 y 102 respectivamente) refiere que se ratifica de su manifestación policial, señalando que es verdad que pertenece a Sendero Luminoso y se ha desempeñado mando militar en el caserío de Buenos Aires, debido a que fue reclutado por la fuerza por cuatro excombatientes, uno de ellos conocido con el seudónimo "Edson" a partir del 12 de mayo de 1992. Además, señaló que los hermanos o mandos políticos Bruno y

Eduardo Arteaga le encargaron las armas y la literatura subversiva para que las guardara, pero que las tenía en el monte para no comprometerse. También indicó que Marcelino Esteban León Escobar se desempeñó como delegado mayor, Juan Carlos Ruiz Rivas era excombatiente, Eusebio Limaquispe Rimachi se desempeñaba como logístico y como delegada Femenina, Betsy Acosta Santillán.

Por otro lado, mencionó que no ha participado en ninguna acción subversiva, que no utilizó las armas ni los quesos rusos; así mismo de sus coimputados no puede precisar si participaron en acciones subversivas por cuanto también fueron obligados. Además, precisó que los manuscritos del cuaderno sobre apología y organización subversiva los copió de otro cuaderno proporcionado por Juan Óscar Aliaga Huarcaya, quien había sido mando militar.

Tercero. En cuanto a la calificación jurídica de los hechos descritos, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito contra la tranquilidad pública-afiliación a la organización terrorista, normado en el artículo 5 del Decreto Ley 25475:

Artículo 5. Afiliación a organizaciones terroristas

Los que forman parte de una organización terrorista, por el sólo hecho de pertenecer a ella, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de veinte años e inhabilitación posterior por el término que se establezca en la sentencia.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Cuarto. El representante del Ministerio Público mediante recurso de nulidad formalizado por escrito del once de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 2273), que fue recepcionado por la Sala de mérito el 12 de noviembre del mismo año, solicitó que se declare nula la sentencia y se desarrolle un nuevo juicio oral. Sostuvo, en concreto, que:

- 4.1.** No se valoró que Sendero Luminoso nombraba como sus mandos políticos militares o ideológicos a personas de confianza o muy cercanos a la organización terrorista, ya que eran cargos estratégicos, pues cumplían de forma directa lo designado por los partidos, por lo que el procesado Acosta Ruiz era una persona de confianza.
- 4.2.** La Sala superior no valoró la declaración de los siguientes testigos:

i) Eusebio Limaquispe Rimachi y ii) Juan Óscar Aliaga Huarcaya.

- 4.3.** Tampoco se valoró que el propio procesado reconoció haber recibido dos armas de parte de Sendero Luminoso para que las guardara u oculte, lo cual se condice con lo vertido por Melanio Palomino Alanya, quedando así establecido que el procesado perteneció a Sendero Luminoso.

Quinto. La parte civil mediante recurso de nulidad formalizado por escrito del trece de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 2276), planteó como pretensión impugnatoria que se declare nula la sentencia recurrida y se realice un nuevo juicio oral, toda vez que existió una indebida valoración de los elementos de prueba. Postuló, en concreto, que:

- 5.1.** No se valoró: **i)** el armamento que se halló en poder del procesado, **ii)** el acta de entrega de material incautado y **iii)** las manifestaciones de Juan Óscar Aliaga Huarcaya, Marcelino Esteban León Escobar y Juan Carlos Ruiz Rivas.
- 5.2.** El procesado perteneció a la agrupación Sendero Luminoso, observándose así una estrecha confianza, lo cual se condice con el RN 1599-2018/Nacional del 23 de julio del 2019.
- 5.3.** Debe tenerse presente que ya la Corte Suprema declaró nula la sentencia anterior.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

Sexto. La Sala superior mediante sentencia del veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro (foja 2212) sostuvo lo siguiente:

- 6.1.** De la actividad probatoria desarrollada, tenemos las declaraciones documentales de Juan Óscar Aliaga Huarcaya, Melanio Palomino Alanya, Marcelino Esteban León Escobar y Juan Carlos Ruiz Rivas, quienes coinciden en aseverar que el acusado Nilo Acosta Ruiz era mando militar de la organización terrorista Sendero Luminoso. A estas declaraciones se suma que el propio encausado Acosta Ruiz reconoció en juicio oral que, efectivamente, perteneció a la indicada organización terrorista, pero que lo hizo por temor, dado que fue amenazado, pues le dijeron: "si no aceptas, vamos a chocar con tu familia, tu puedes escapar, pero tu familia no. Esta versión ha sido sostenida desde un inicio, como es de advertirse de su manifestación preliminar en presencia de la Fiscalía provincial; y que además la propia Corte Suprema de Justicia de la República la ha resaltado en la Ejecutoria Suprema 398-2021, fundamento jurídico 7.6.
- 6.2.** Aun cuando el encartado Acosta Ruiz haya admitido pertenencia a dicha organización terrorista, no es posible determinar con alta probabilidad que

las armas incautadas, detalladas en el acta de entrega de material incautado, sean las mismas que se le atribuyen que él las escondía, pues objetivamente no se evidencia que se las hayan incautado al encausado; es más, no aparece su firma o su huella dactilar o algún otro dato adicional que acredite que se le haya encontrado en su poder.

- 6.3.** Ahora bien, en cuanto al dolo, solo puede acreditarse a través de vía indirecta, por lo que es necesario recurrir a los datos probatorios actuados en el proceso, así se tiene que la declaración de Eusebio Limaquispe Rimachi, quien conforme a su testifical en juicio oral, señaló que al acusado lo conoció como agricultor, y al contestar a la pregunta dijo que: "sino colaboran ustedes, los vamos a matar, así hablaban esos asesinos; la gente era agricultora, de miedo a veces nos escapábamos (...)". En ese mismo sentido, Juan Óscar Aliaga Huarcaya, tanto en su manifestación preliminar como en su declaración judicial y, oralizada en el juicio oral, manifestó que el acusado Acosta Ruiz fue involucrado bajo presión por los hermanos Eduardo y Bruno Arteaga, excombatientes de Sendero Luminoso, quienes lo designaron como mando militar; señaló literalmente que "(...) los hermanos Arteaga, presionaban a todo el pueblo para que colaboren con Sendero Luminoso, al instruyente cuando lo nombraron pelotón y no quise aceptar, me dijeron: ah, no quieres entonces. Vamos anotar en nuestro cuaderno y vamos a poner en conocimiento de la guerrilla, ellos van a barrer contigo".

Asimismo, Melanio Palomino Alanya, en la oralización de la continuación de su instructiva, hizo a conocer el enorme temor frente a los subversivos, para no informar sobre estos, afirmando literalmente: "que no lo hizo por temor a las represalias por parte del grupo subversivo (...)". Igualmente, Marcelino León Escobar, cuya declaración preliminar también fue oralizada en el juzgamiento, indicó que efectivamente los hermanos Arteaga entre otros, "(...) llegaron cuatro sujetos que nos obligaron a acompañarlos al pueblo, diciéndome que necesitaban gente para que trabajen para el pueblo, por temor acepté (...)".

- 6.4.** A ello se suma que de la prueba actuada en el plenario no existen datos sobre un actuar voluntario de Nilo Acosta Ruiz, pues además el Ministerio Público no ofreció ni actuó prueba en específico; por el contrario, los datos probatorios aportan más bien a la hipótesis de la defensa, ya que conforme a la oralización de las declaraciones precitadas de Juan Óscar

Aliaga Huarcaya, Melanio Palomino Alanya, Marcelino Esteban León Escobar y Juan Carlos Ruiz Rivas; manifestaciones respecto de las cuales, la propia Corte Suprema de Justicia ha referido que no han sido valoradas adecuadamente de manera conjunta, ya que sostuvieron todos estos, que la organización terrorista Sendero Luminoso amenazaba a quienes no hacían lo que ellos decían, incluso con amenaza de muerte. Este contexto no sólo es un tema de dichos, sino que ha sido recogido en el Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, como una de sus conclusiones que es de notorio y público conocimiento, en el cual se señala: "(...) que el PCP-SL secundó las tesis maoístas y convirtió a las zonas rurales en el escenario principal del conflicto. Sin embargo, no tomó en cuenta las necesidades y aspiraciones económicas del campesinado, ni sus organizaciones propias ni sus especificidades culturales, y convirtió más bien a los campesinos en masa, que debían someterse a la voluntad del partido. La disidencia individual en la masa, llevó a asesinatos y aniquilamientos selectivos, y la disidencia colectiva condujo a masacres y arrasamientos de comunidades enteras". No hay que olvidar que la localidad de Pucallpa y todo el departamento de Ucayali fue declarado como zona de emergencia y motivó la instalación de un comando político militar en junio de 1989.

- 6.5.** En el presente caso, debe considerarse que el acusado Nilo Acosta Ruiz, como se ha expresado precedentemente, a la fecha de los eventos incriminados era agricultor, con primaria completa (según sus datos en Reniec), entonces puede afirmarse que este tuvo voluntad de afiliarse a la organización terrorista Sendero Luminoso, el resultado probatorio a criterio del Colegiado Superior es NO: y el Ministerio Público no ha demostrado lo contrario, ya que no existe prueba al respecto.
- 6.6.** Entonces, si bien es cierto la defensa técnica del acusado Nilo Acosta Ruiz, no ofreció ni actuó prueba, es de recordar que el acusado se encuentra bajo la protección de la presunción constitucional de inocencia, por lo que aun ante su inactividad, el Ministerio Público debía acreditar su hipótesis de condena, que en este caso no se produjo, por lo que el acusado mantiene su estatus procesal de inocente.

DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO

Séptimo. El fiscal supremo en lo penal por el Dictamen 083-2025-MP-FN-

SFSP (foja 78 del cuadernillo supremo) opina que se declare **NULA** la resolución venida en grado y, previo juicio oral, se emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a ley, porque considera que la sentencia presenta un defecto estructural de motivación en lo concerniente a valoración de la prueba. Precisa que la información expedida por los testigos no puede descartarse de plano, pues ostenta mérito probatorio que incide en el núcleo de la imputación y se realizaron con intervención del Ministerio Público.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Octavo. En cuanto al objeto procesal del presente pronunciamiento corresponde señalar que, conforme con lo establecido por los principios de limitación o congruencia recursal, queda delimitado a las alegaciones de hecho y derecho expresadas en los agravios que sostienen los medios impugnatorios formulados (recursos de nulidad), de aquí que no es posible omitir, modificar o exceder las pretensiones planteadas, salvo que se trate de flagrantes omisiones procesales que vicien de nulidad absoluta el proceso, supuestos en los que, aun cuando no sean postulados por el recurrente, el órgano jurisdiccional ostenta la capacidad de declarar de oficio la nulidad de la recurrida³.

Noveno. De la delimitación de los agravios expuestos por el representante del Ministerio Público y de la parte civil se aprecia que estos se encuentran dirigidos a cuestionar la valoración de los medios de prueba que efectuó el Tribunal superior, pues consideran que no fueron valorados adecuadamente para establecer la absolución del procesado. En este sentido, la dilucidación del grado se circunscribe a determinar si el

³ Al respecto, el Tribunal Constitucional en la Sentencia 5975-2008-PHC/TC Arequipa, del doce de mayo de dos mil diez, refiere: "El principio de limitación, aplicable a toda actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de solo referirse al tema del cuestionamiento a través del medio impugnatorio, es decir, el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquier de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (*tantum apelatum, quantum devolutum*) que a su vez implica reconocer la prohibición de la *reformatio in peius*, que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del inculpaado más allá de los términos de la impugnación" (Fundamento jurídico quinto).

Colegiado superior al dictar sentencia absolutoria efectuó un correcto análisis de las pruebas actuadas.

Décimo. Ahora bien, antes de ingresar al análisis de los agravios expuestos por los recurrentes, los mismos que delimitan el pronunciamiento de este supremo Tribunal, conforme con el principio de congruencia recursal, es preciso verificar si la acción penal incoada se encuentra vigente, pues la temporalidad constituye un límite al *ius puniendi* estatal.

Así, la prescripción de la acción penal se erige en una institución de relevancia constitucional, cuyo sustento nos remite al fin mismo de todo estado constitucional y de derecho, esto es, a la protección de la persona por resultar contrario a la dignidad humana que el Estado amenace, en cada caso concreto, con ejecutar su potestad punitiva sin limitación temporal alguna.

Se encuentra vinculada con el contenido del derecho a la definición del proceso en un plazo razonable, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. De conformidad con ello, si previsto el plazo no se ha podido terminar el procedimiento (prescripción de la acción penal) o imponer penas o medidas de seguridad (prescripción de la pena) en el tiempo tasado para los delitos cometidos, la ineficacia es del propio Estado, no pudiendo ser soportada por el justiciable, manteniendo en incertidumbre *ad infinitum* la resolución de su situación jurídica frente al delito⁴.

Decimoprimer. La prescripción de la acción penal, conforme con lo previsto en el artículo 80 del Código Penal, es ordinaria, estableciéndose un plazo igual al extremo máximo de la pena privativa de libertad fijada para el delito; por su parte, el artículo 83 del citado cuerpo legal establece un plazo extraordinario, el mismo que es igual al plazo prescriptorio ordinario más la mitad. Por su parte, con respecto a la determinación del *dies a quo*, esto es, del comienzo del plazo de prescripción de la acción penal se establece

⁴ MIXÁN MASS, Florencio. *Cuestión previa, cuestión prejudicial, excepciones en el procedimiento penal*. Trujillo: Ediciones BGL, 1999, p. 174.

que: a) En caso de delitos en grado de tentativa, se cuenta desde el día en que cesó la actividad delictuosa. b) En caso de delitos de consumación instantánea, se cuenta a partir del día en que se consuman. c) En caso de delito continuado, se cuenta desde el día en que terminó la actividad delictuosa. d) En caso de delito permanente, a partir del día en que cesó la permanencia⁵.

De lo expuesto, se verifica que el análisis de la vigencia de la acción penal exige remitirnos en primer término, a la descripción de cargos objeto de procesamiento, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, a fin de establecer la temporalidad del delito; así como la sanción conminada al mismo para posteriormente realizar el cómputo respectivo de plazos.

Decimosegundo. En cuanto, a los límites de la prescripción extraordinaria la Corte Suprema de la República por los fundamentos 9 y 10 del Acuerdo Plenario 9-2007/CJ-116^o estableció como jurisprudencia vinculante lo siguiente:

9) Al respecto, el legislador ha precisado en dicho párrafo que el plazo ordinario de prescripción para delitos sancionados con privativa de libertad temporal siempre será de veinte años y en hechos punible reprimidos con pena de cadena perpetua de treinta años. No obstante, es de destacar que tales límites excepcionales sólo operan en relación al plazo ordinario de prescripción de la acción penal; no afectan en nada, ni menos excluyen la operatividad de las reglas que regulan el cómputo del plazo extraordinario de prescripción de la acción penal, y que se precisan en el párrafo final del artículo 83 del Código Penal.

10) En consecuencia, cuando se trate de delitos cuya pena conminada privativa de la libertad tiene un máximo legal superior a veinte años, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal será de veinte años. En tales supuestos el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal será de treinta años. Y cuando la pena que reprime el delito sea la de cadena perpetua, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal, será de treinta años. Para estos delitos el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal, será de cuarenta y cinco años.

Decimotercero. Asimismo, debe tenerse presente la Ley 26641, del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, según la cual, la contumacia es una causa de suspensión condicionada a la puesta a derecho del imputado rebelde.

Decimocuarto. Sobre el particular, resulta pertinente recordar que, conforme al artículo 103 de la Constitución Política del Perú, la ley

⁵ Artículo 82 del Código Penal.

adquiere fuerza vinculante desde su entrada en vigor, salvo en materia penal, pues, conforme con el artículo 6 del Código Penal, en el que se estableció que, por el principio de favorabilidad, puede aplicarse retroactivamente una norma, siempre y cuando esta resulte más benigna al procesado.

Así fue establecido por el Tribunal Constitucional en la STC 1300-2002-HC/TC⁶, en la que se señaló:

La aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho, relación o situación jurídica se les aplica una norma que entró en vigencia después que éstos se produjeron. Nuestro ordenamiento prohíbe la aplicación retroactiva de las normas. Como excepción a la regla se permite la aplicación retroactiva en materia penal, cuando favorece al reo. Así el artículo 103° de la Constitución dispone que "Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo". Esta excepción es aplicable a las normas del derecho penal material, por ejemplo, en caso de que, posteriormente a la comisión del delito, entre en vigencia una norma que establezca una pena más leve. El artículo 6° del Código Penal prescribe que se aplicará la norma vigente al momento de la comisión del delito y, en caso de conflicto de normas penales en el tiempo, se aplicará la más favorable.

En el derecho procesal, como antes se ha señalado, rige también la aplicación inmediata de normas en tanto el proceso se desarrolla de acuerdo a las normas vigentes durante el mismo. Está prohibida la aplicación retroactiva de normas no sólo por estar prohibida constitucionalmente, sino porque debido a la naturaleza del proceso, como sucesión de actos, se debe aplicar la norma vigente al momento en que éstos se producen.

Decimoquinto. Por otro lado, debe tenerse presente que la figura de la prescripción, dado su carácter material es de naturaleza sustantiva, conforme fue desarrollado en el Acuerdo Plenario 5-2023/CIJ-1127, por lo que sería aplicable la irretroactividad de las leyes penales, en tanto están vinculadas al castigo estatal —a la configuración del injusto y su sanción— y a su medida⁸.

En ese sentido, siguiendo lo señalado por precedentes jurisprudenciales de este Tribunal supremo no correspondía la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal por contumacia, pues los hechos acusados al procesado Acosta Ruiz son del año 1992, anteriores a la

⁶ Fundamento 8 y 9.

⁷ Recurso de Nulidad 541-2024/Lima.

⁸ San Martín Castro, Cesar. Derecho Procesal Penal Lecciones. Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales Letras y Humanidades. Pag. 33

publicación de la Ley 26641, por lo que dicha ley de contumacia y sus efectos no se pueden aplicar retroactivamente.

Decimosexto. De lo expuesto, se verifica que el análisis de la vigencia de la acción penal exige remitirnos, en primer término, a la descripción de cargos objeto de procesamiento, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, a fin de establecer la temporalidad del delito; así como la sanción conminada al mismo, para posteriormente realizar el cómputo respectivo de plazos.

Del tenor de la imputación descrita en el considerando segundo de la presente, se verifica que los hechos incoados refieren la participación de Acosta Ruiz en los actos de afiliación a organización terrorista.

Decimoséptimo. Ahora bien, el tipo penal de **terrorismo**, conducta normada en el artículo 5 del Decreto Ley 25475, tipo penal que, vigente a la fecha de los hechos, sancionaba al agente penal con una pena no menor de veinte años de privación de libertad. Por ello, el régimen individualizado de prescripción de la acción penal del delito en mención asciende a veinte años como plazo ordinario, al ser dicho quantum el de la pena máxima posible a imponer; de tal forma, para establecer el plazo extraordinario de prescripción deberá añadirse la mitad de aquel, es decir diez años; que sumados resultan treinta años como plazo extraordinario de prescripción; por lo que efectuando el cómputo respectivo desde la fecha de la postulación fáctica (uno de mayo de mil novecientos noventa y dos). No obstante lo expuesto, se debe precisar que, conforme se observa en autos, el procesado Acosta Ruiz fue declarado reo contumaz —desde el diez de mayo de dos mil cuatro hasta el veinte de octubre del dos mil diecisiete—, por ende, el proceso se encontraría suspendido trece años aproximadamente.

17.1 Sin embargo, debe tenerse presente que la causal de suspensión de la prescripción de la acción penal fue introducida por la Ley 26641 del 26

de junio de 1996, según la cual la contumacia es una causa de suspensión condonada a la puesta a derecho del imputado rebelde.

17.2 En ese sentido, no correspondería la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal por contumacia, pues los hechos atribuidos al procesado Acosta Ruiz se remontan a mayo de mil novecientos noventa y dos, anteriores a la publicación de la Ley 26641 (dicha ley de contumacia y sus efectos no se pueden aplicar retroactivamente por imperio del artículo 103⁹ de la Constitución y el artículo 6¹⁰ del Código Penal); por ende, al haber transcurrido más de treinta años, la acción penal se habría extinguido en mayo de dos mil veintidós. De igual forma, la acción penal se encontraba prescrita al momento de emitir la sentencia del veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que esta deviene en nula.

Decimoctavo. En atención a lo glosado precedentemente, en la presente causa, operó el efecto liberatorio del tiempo, extinguiendo inexorablemente la acción penal; razón por la que corresponde de oficio declarar extinguida la acción penal incoada contra el recurrente Nilo Acosta Ruiz y fenecido el proceso, en uso de la facultad conferida por el artículo 5 *in fine* del Código de Procedimientos Penales.

⁹ Artículo 103. Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho. Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas. Ninguna ley tiene fuera ni efectos retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo.

La ley se deroga solo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La constitución no ampara el abuso del derecho.

¹⁰ Artículo 6. La ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales.

Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declararon:

- I. NULA** la sentencia del veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por la Segunda Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (foja 2212) en el extremo que **absolvió** a **Nilo Acosta Ruiz** de los cargos imputados en su contra por el delito de afiliación a la organización terrorista en perjuicio de Estado.
- II. DE OFICIO EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN PENAL** seguida contra **Nilo Acosta Ruiz** con relación a la acusación fiscal por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo en la modalidad de afiliación a organización terrorista en perjuicio del Estado; y, en consecuencia, **FENECIDO** el presente proceso en dicho extremo.
- III. SE ANULEN** los antecedentes policiales y judiciales que se hayan generado en contra del recurrente, debiendo remitirse los oficios correspondientes a las autoridades pertinentes por ley.
- IV. SE DEVUELVAN** los autos al Tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema.

Intervienen los señores jueces supremos León Velasco y Maita Dorregaray, por licencia e impedimento de los señores magistrados supremos Prado Saldarriaga y Vásquez Vargas respectivamente.

S. S.

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

LEÓN VELASCO

AMBGV/myr